

REGISTRO N° : 18.914

//nos Aires, 11 de julio de 2011.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación de fs. 1/10 del presente incidente.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores **Luis M. García** y **Guillermo J. Yacobucci** dijeron:

1º) Por decisión de fecha 26 de mayo de 2011, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió, en la causa n° 513/11 del registro de la Sala IV, confirmar la decisión del juez de grado que había denegado el pedido de la “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia” de ser tenida por parte querellante (fs. 244/248 del principal).

2º) Contra ese pronunciamiento el pretense querellante interpuso recurso de casación (fs. 1/10), que fue concedido (fs. 13/13 vta.).

3º) La Cámara, al confirmar el pronunciamiento, declaró que “*el art. 82 del CPPN, exige, para otorgar la calidad de parte en el proceso penal, que se trate del 'particular ofendido', extremo que no se da en el caso de autos*”. Por otro lado, desechó la pretensión de la asociación civil recurrente de que se admitiese su constitución en querellante por aplicación del art. 82 bis C.P.P.N., por considerar que “[el caso] *no ofrece resquicios para interpretar que la operación financiera denunciada de modo alguno pueda asimilarse a hechos que constituyan «delitos de lesa humanidad o impliquen una grave violación a los derechos humanos» para los que esté específicamente prevista. (in re, causa N° 883/10, 'Quinci', rta. 9/08/2010)*” (fs. 244/248 del expte. principal). También evocó la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual “*La Constitución Nacional no manda que a toda persona se le reconozca acción para perseguir los delitos de acción pública,*

sino que es de la discreción del legislador conceder o no tal derecho [con cita de Fallos: 143:5, 252:195, 299:177, 321:2021 y 253:31]”, de modo que el querellante “no tiene un derecho constitucional para intervenir en la causa criminal como tal ... de manera que su admisión en el sistema penal es una cuestión librada a las leyes respectivas y su exclusión por ende, no compromete el principio constitucional alguno [con cita de Fallos: 143:5, 252:195 y 299:177]”.

En el recurso de casación, el recurrente alegó que *“el Tribunal del recurso, sin más, rechazó la aplicación del art. 82 bis CPPN a la cuestión [y que p]ara ello sólo esgrimió un párrafo en el cual ni siquiera explicó porque 'la operación financiera denunciada de modo alguno pueda asimilarse a hechos que constituyan 'delitos de lesa humanidad o impliquen una grave violación a los derechos humanos'".* Señaló que, sobre el punto *“conviene aquí tener por reproducido [...] todo lo dicho en el escrito en que ACIJ se ha presentado por parte querellante en relación a la legitimación de las organizaciones de la sociedad civil para querellar en casos de corrupción (capítulo 2 y 3)”*. Por otro lado expresó que *“[l]a Argentina, al ratificar la CICC y la UNAC ha asumido internacionalmente un compromiso, el cual le impone adaptar progresivamente su sistema jurídico (tanto a nivel sustantivo como procedimental) a los estándares internacionales de modo de permitir y asegurar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción [...] En este sentido, los damnificados por un delito de corrupción que significa el desfinanciamiento del erario público, la afectación de la provisión y el mejoramiento de los servicios públicos (en este caso, el transporte de subterráneos) se ven imposibilitados para acceder a la jurisdicción –por sí mismos o a través de una organización- en defensa de derechos que hacen al interés de la comunidad”*. Por último, manifestó que en el presente caso existe gravedad institucional porque se ha afectado *"el correcto funcionamiento del Estado democrático, la vigencia de la legalidad y el bienestar de la comunidad"*.

4º) Que la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación razonadamente expuesta advertir palmariamente el error o el defecto de aplicación de la ley atribuido al tribunal *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución que corresponde.

El recurso ha sido en el caso mal concedido, toda vez que el escrito de interposición carece de la motivación requerida por el art. 463 C.P.P.N.

En efecto, pretende el recurrente que la legitimación para ser tenido por parte querellante en el caso tiene sustento en el art. 82 bis del CPPN que, bajo el título “*Intereses colectivos*” declara: “*Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82*”. (SIC).

La asociación civil recurrente no ha emprendido una refutación mínima de la decisión del *a quo* en cuanto afirmó “*que la operación financiera denunciada de modo alguno pueda asimilarse a hechos que constituyan 'delitos de lesa humanidad o impliquen una grave violación a los derechos humanos' para los que esté específicamente prevista*”,

Más allá de las alegaciones acerca del objeto de esa asociación civil como defensora de los derechos colectivos “*de los damnificados por un delito de corrupción [...] [en] los servicios públicos*”, no se explica -ni en el escrito de interposición del recurso, ni en la presentación inicial a la que éste se remite- de qué manera puede entenderse que delitos de corrupción de funcionarios públicos podrían caer bajo la calificación de “*delitos de lesa humanidad*”. Tampoco ofrece ningún argumento serio, concreto y razonado que permita explicar por qué, en el caso, los hechos objeto de la denuncia podrían implicar una “*grave violación a los derechos humanos*” en los términos de la ley. En efecto, más allá de la genérica invocación de víctimas de violaciones de derechos sin identificar cuáles serían los derechos afectados ni exponer por qué deberían estos derechos considerarse derechos humanos, ningún esfuerzo se hace en el recurso para demostrar que en el caso deba inferirse de alguna cláusula de la Constitución Nacional, un deber del Estado de Proveer a asociaciones de un derecho de acusación penal si este derecho no está concedido expresamente por la ley.

Tampoco emprende un esfuerzo para demostrar por qué debería

entenderse que tal derecho de querrela se derivaría de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al adherir a la Convención Interamericana contra la Corrupción, o a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

En consecuencia, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se concluye que el recurso de casación deducido a fs. 1/10 ha sido mal concedido.

El señor juez doctor **Juan E. Fégoli** dijo:

Virtualmente sellada la suerte del recurso con el voto coincidente de mis colegas, considero que el remedio casatorio que convoca esta inspección ha sido bien concedido, en tanto se dirige contra una resolución que podría considerarse dentro de las comprendidas por el artículo 457 del ordenamiento ritual, a la vez que cumple con los demás recaudos formales para su procedencia, habiendo la parte recurrente efectuado un adecuado relato de las cuestiones relevantes de la causa y de la solución que pretende con arreglo a las normas que considera aplicables.

Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde imprimir a estas actuaciones el trámite preceptuado por el artículo 454 del C.P.P.N. Así voto.

Por lo expuesto, esta Sala por mayoría **RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso de casación de fs. 1/10 del presente incidente (arts. 444 y 465 bis, C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Luis M. García, Guillermo J. Yacobucci y Juan E. Fégoli.

Ante mí: Gustavo Alterini.